

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 5000133330032020018900
Demandante: Mayibe Jaramillo Castro
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P

I. ANTECEDENTES

La señora MAYIBE JARAMILLO CASTRO, a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 070 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente del cargo de Profesional Especializado.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P., el reintegro al cargo de Profesional Especializado Plantas de Tratamiento, Nivel Profesional, código 222 o a otro de igual o superior categoría de la entidad demandada, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, seguridad social, dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se ordene su reintegro, y que se declare que no existió solución de continuidad en el ejercicio del cargo público.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, por cuanto el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios fue en la Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P. de Villavicencio - Meta.

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor cuantía, toda vez que en la demanda se estimó de manera razonada la cuantía, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), valor que no excede los

50 SMMLV establecidos en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea de conocimiento en primera instancia por este Despacho.

2.2 Conciliación Extrajudicial

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme la constancia de conciliación prejudicial expedida por la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia que se solicitó el 06 de agosto de 2020 y se celebró el 19 de octubre del mismo año.

2.3 Caducidad de la Acción

El literal (d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone: “(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)**” (Negrita y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social producto de la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante los cuales decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 de marzo de 2020** y hasta el **01 de julio de 2020**.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que el acto administrativo Resolución No. 070 del 11 de febrero de 2020 mediante la cual se declaró insubsistente a la demandante, se notificó de forma personal el día 11 de febrero de 2020, por tanto, al momento en que se suspendieron los términos judiciales el 16 de marzo de 2020, había transcurrido 1 mes y 4 días de los 4 meses que se tiene para demandar, contando aún la demandante con 2 meses 26 días, para demandar en tiempo a partir del levantamiento de la suspensión de términos, el 01 de julio de 2020, es decir, que tendría la demandante plazo para demandar hasta el 27 de septiembre de 2020.

No obstante, hay que tener en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2011, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero², que para el caso bajo estudio lo que ocurrió primero fue la expedición de la constancia de no conciliación, pues la solicitud se presentó el 6 de agosto de 2020 y la constancia de no conciliación fue expedida el 19 de octubre siguiente.

¹ El SMMLV para la fecha de la interposición de la demanda (2020) es de \$877.803 de conformidad al Decreto 2360 de 2019, por tanto, al estimarse la cuantía en \$30.000.000, no se superan los 50 SMMLV (\$43.890.150) establecidos por el C.P.A.C.A.

² Artículo 3° del decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

Entonces, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 06 de agosto de 2020, en esta fecha se suspendió el término de caducidad, que vencía el 27 de septiembre de 2020, contando entonces la demandante aún con 1 mes y 21 días para demandar en tiempo, contados a partir de la reanudación del término que se da con la constancia de no conciliación expedida el día 19 de octubre de 2020, de tal suerte que la demandante contaba hasta el día 10 de diciembre de 2020 para demandar, y la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2020, esto es, dentro del término legal.

2.3 Legitimación en la causa para actuar

La señora MAYIBE JARAMILLO CASTRO, se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar toda vez que fue a quien se declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando, y está solicitando mediante el presente medio de control, su reintegro y el pago de distintas acreencias laborales.

Por su parte, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en el entendido que es la entidad que profirió el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante.

2.4. Representación judicial

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a criterios de celeridad y flexibilización en la atención a los usuarios de la justicia, se extiende una nueva forma en la cual, los demandantes pueden conferir el poder especial para actuar ante las distintas jurisdicciones, acreditando con ello, el derecho de postulación. De esta manera, el artículo 5° de la norma precitada establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Para el asunto que nos ocupa, una vez revisada la totalidad de archivos adjuntos que conforman el proceso de la referencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, observa el Despacho que el demandante aportó un poder especial firmado, sin presentación personal, y con la indicación del correo electrónico del apoderado, para el caso: edgardilaabogado@hotmail.com.

De conformidad con lo anterior, una vez consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³, se logró evidenciar que el abogado Edgar Enrique Ardila

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 17312633, tiene inscrito el mismo correo electrónico que registró en el mandato judicial otorgado, cumpliéndose con el requisito de ley.

2.5 Aptitud Formal de la Demanda en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (arts. 160,162 y ss. de la ley 1437 de 2011), esto es, contiene: *i)* la designación de las partes y sus representantes; *ii)* las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; *iii)* los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados ; *iv)* indicación de las normas violadas y explicación del concepto de violación; *v)* la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder, y *vi)* la estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, con la entrada en vigencia -04 de junio de 2020- del Decreto 806 de 2020 y en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se determinaron ciertos deberes legales al momento de la interposición de la demanda, así:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se evidencian los siguientes requisitos que se deberán cumplir por quien interpone la demanda: *i)* informar sobre el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y en general cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, ii) allegar en medio electrónico los anexos que se enunciaron y enumeraron en la respectiva demanda, y iii) al presentarse la demanda, de manera concomitante se deberá enviar por medio electrónico, copia de la misma y sus anexos a los demandados, salvo que se hayan solicitado medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada.- De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso en concreto, el Despacho emprenderá el correspondiente análisis sobre las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 al momento de interponer la demanda, a saber:

i) informar sobre el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y en general cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Observa el Despacho, que en el acápite de “NOTIFICACIONES.” se registró:

“NOTIFICACIONES

El demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P. quien recibe notificaciones en la Diagonal 19 Transv. 23-02 - Barrio el Nogal, Villavicencio – Meta. Dirección electrónica: E-mail: edesa@edesaesp.com.co .

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 40 No. 32 – 50 Edificio Comité de Ganaderos, oficina 301 de Villavicencio, dirección electrónica: edgardilaabogado@hotmail.com.

La demandante en la Calle 6 Sur No. 24 A – 27 Multifamiliar 1 casa 4 Barrio Remansos de Rosa Blanca de Villavicencio, dirección electrónica: mayibej@gmail.com”

Dentro de la demanda también se solicitó prueba testimonial, y se relacionó la siguiente información de la declarante:

“1. A la Señora BARBARITA GONZALEZ AYALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.379.873 de Villavicencio, que puede ser notificada en la calle 4D No. 23-15 Barrio Alborada Colonial, al Celular 310-5759389, al E-mail barby873@hotmail.com o por intermedio del suscrito apoderado de la parte demandante, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda.”

De lo anterior, se evidencia que la información suministrada para las notificaciones de las partes y terceros que devana acudir al proceso, es completa y se ajusta a la exigencia analizada.

ii) Allegar en medio electrónico los anexos que se enunciaron y enumeraron en la respectiva demanda

En el capítulo correspondiente a los anexos, el apoderado de la demandante, enunció y enumeró los siguientes:

“ANEXOS

1. *Adjunto a la demanda los enunciados en el acápite de pruebas.*
2. *Poder de la demandante, MAYIBE JARAMILLO CASTRO.*
3. *Constancia de No Conciliación Prejudicial expedido por la Procuraduría General de la Nación el día 19 de octubre de 2020..”*

El artículo 166 del C.P.A.C.A., indica cuáles son los anexos que se deberán acompañar con la demanda, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el

proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se realizó una modificación temporal frente a la no exigencia del cumplimiento del numeral 5 de la citada norma; por tanto, para el caso concreto, se cumplió con el requisito de allegar con la demanda como anexos, los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso, que para el caso en concreto fueron enunciados y allegados al expediente.

iii) Al presentarse la demanda, de manera concomitante se deberá enviar por medio electrónico, copia de la misma y sus anexos a los demandados, salvo que se hayan solicitado

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada.- De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Una vez revisados todos los archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, se logró evidenciar que la parte demandante a través de medio digital el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, toda vez que se observa que el día 23 de octubre le fue enviada la demanda y sus respectivos anexos a la Empresa De Servicios Públicos Del Meta – EDESA S.A. E.S.P

En consecuencia, se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. Por tanto, **se dispone:**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MAYIBE JARAMILLO CASTRO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P.

2.- **NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a la entidad demandada por conducto de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a la PROCURADORA 206 JUDICIAL DELEGADA ante el Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA; en caso de que el demandante no haya remitido la demanda y los anexos de la demanda al Ministerio público se enviarán junto con el presente auto.

4.- **CÓRRASE** el traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibidem.

5.- **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1° del CPACA.

6.- **INCORPORAR** las pruebas que fueron aportadas con la demanda que pueden ser consultadas en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, para que, dentro del término de contestación de la demanda, el demandado ejerza el derecho de contradicción de la prueba (art. 269 y ss. del C.G.P).

7.- Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar al Juez, la consecución de documentos que directamente, o a través de derecho de petición, pudieren conseguir conforme el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

8.- **RECONOCER** al abogado Edgar Enrique Ardila Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.312.633 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado No.

55305 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nilce Bonilla Escobar', written in a cursive style.

NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ